

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales.
Fuera	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 347.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Para que tenga efecto el licenciamiento de los Soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que lo quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero: El acto del llamamiento y declaracion de Soldados y supientes, á que se refiere el capitulo VIII de la Ordenanza, empezará el tercer domingo 13 de Noviembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capitulo X el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de Diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias. Segundo: Los Consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo 2.º de la ley de 4 del corriente, oiran las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo harian las Diputaciones, ateniéndose á la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, á la ley para esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorios vigentes. Tercero: En atencion al reducido personal de estos Cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la

Ordenanza, los Gefes políticos nombrarán dos Comisionados de entrega en caja para hacer mas expedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicadas, debiendo ser vecinos de la Capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad. Cuarto: Para asegurar la sustitucion establecida en la Ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de cuatro mil doscientos reales prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajando el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de destinadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Sindico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el Oficio de Hipotecas, sea al menos el duplo del depósito. Quinto: Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse, por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos. Sexto: Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los Bancos públicos creados con autorizacion Real, á responder de los cuatro mil doscientos reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de Abril de 1844. Séptimo: Los Consejos provinciales tendran en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribua á las Diputaciones,

y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtieren que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion. Octavo: Estos documentos se archivarán con los del Consejo, y se conservarán en las Secretarías de los Gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el visto bueno del Gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la Ordenanza y por el decreto de 23 de Abril de 1844 se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se espresará.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y conocimiento de los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia haciéndolo con igual objeto de la ley de 4 del actual y decreto de 20 del mismo que á continuacion se copian. Albacete 26 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

Ley de 4 de Octubre que se cita.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1843, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años contados desde el día de su ingreso en caja. Artículo 2.º Quedan confiadas á los Consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de Noviembre de 1837 correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos; conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de Enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el órden señalado en el Real decreto de 25 de Abril de 1844. Artículo 3.º El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos. Artículo 4.º Las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 64 de la citada Ley de 2 de Noviembre de 1837, se reforman en los tér-

minos siguientes: 1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres. 2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias. Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de Octubre de 1846. Yo la Reina.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

Decreto que se cita.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del corriente, por la que se ha decretada una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del Ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta.

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.
Alava	144
Albacete	386
Alicante	641
Almería	492
Avila	295
Badajoz	675
Baleares (Islas)	440
Barcelona	893
Búrgos	480
Cáceres	495
Cádiz	645
Castellon	414
Ciudad-Real	694
Córdoba	674
Cornüa	866
Cuenca	501
Gerona	426
Granada	790
Guadalajara	340
Guipúzcoa	223
Huelva	261
Huesca	459

Jaen	570
Leon	571
Lérida	323
Logroño	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	701
Murcia	581
Navarra	474
Orense	682
Oviedo	906
Palencia	317
Pontevedra	685
Salamanca	449
Santander	341
Segovia	288
Sevilla	769
Soria	247
Tarragona	483
Teruel	459
Toledo	592
Valencia	950
Valladolid	394
Vizcaya	233
Zamora	341
Zaragoza	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de Soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

OTRA NUM. 348.

El Sr. Director general de minas con fecha 14 del corriente comunica á este Gobierno político lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice á esta Direccion general de Real orden en 30 de Setiembre último lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que con fecha de 20 de Marzo último elevó á sus manos la comision directiva de la asociacion de propietarios de la provincia de Barcelona, haciendo presentes los perjuicios que se causan á los propietarios y á la agricultura con motivo de la libertad concedida á los mineros para hacer

calicatas en terrenos de propiedad particular sin mas garantia que la autorizacion del Inspector y sin indemnizacion previa á los dueños; con cuyo motivo solicitan que se reforme la legislacion vigente con arreglo á ciertas bases que proponen. En su vista, y debiendo procederse en este asunto con el mas prudente detenimiento para conciliar todos los intereses, se ha servido determinar S. M. que se tengan presentes las observaciones y reformas propuestas por la espresada comision cuando llegue el caso de revisar la actual legislacion de la mineria. Pero como en esta se previene terminantemente la previa indemnizacion de daños, y perjuicios á los dueños de los terrenos en que se emprendan tales calicatas ú otros cualesquiera trabajos mineros; y considerando que la queja producida bajo este concepto por los interesados, si fuere fundada, seria muy justa, no precisamente por culpa de la ley, sino por la inobservancia de sus disposiciones, quiere S. M. la Reina que V. S. encargue al Inspector del distrito de Cataluña, y lo circule á todos los demas, el mas esacto cumplimiento de lo preceptuado acerca del particular, á fin de que por ningún concepto permitan que deje de indemnizarse previamente, ó de asegurarse como es debido la indemnizacion de daños y perjuicios á favor de los propietarios en cuyos terrenos se emprendan calicatas ó labores de minas, de cualquier especie que sean, amparándolos y administrándoles recta y pronta justicia si la reclamasen por hechos de esta especie, segun es debido, en justo respeto al derecho de propiedad y conforme al espíritu y letra de la ley vigente de la mineria.

Lo que he dispuesto que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga en ella la debida publicidad. Albacete 26 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de aduanas y aranceles, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Setiembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion del Administrador de la Aduana de Irún, relativa á la admision del terciopelo de lana estampado, llamado mosaico, con torro de algodón y goma pegado ó prensado, presentado al despacho por D. Francisco Rodriguez. Enterada S. M. y teniendo presente que la admision de dicho género no puede perjudicar á la industria española puesto que su fabricacion no se conoce en el Rei-

no, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que el mencionado terciopelo de lana hasta vara de ancho, estampado ó floreado al telar llamado mosaico, con forro de algodón y goma pegado ó prensado, se admita con el derecho de veinte por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo, sobre el valor de treinta reales vara. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Y la Direccion lo inserta á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 do Octubre de 1846.—José Maria Lopez.”

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del Comercio, según se previene. Albacete 24 de Octubre de 1846.—Francisco Sanchez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Valencia,

El 4 del próximo Noviembre se verificará en el Gobierno civil de esta provincia, y ante el Sr. Gefe Superior político de ella, el primero y único remate para la reconstrucción de los trozos de carretera comprendidos en las leguas que á continuación se expresan.

LEGUA 33. 3.ª DIVISION.

1800 varas lineales comprendidas en esta legua, presupuestas en 32506 rs. vn.

LEGUA 36. 3.ª DIVISION.

1500 varas lineales de esta legua, presupuestas en 21483 rs. vn.

LEGUA 39. 3.ª DIVISION.

2700 varas lineales de esta legua presupuestas en 48459 rs. vn.

LEGUA 40. 3.ª DIVISION.

2500 varas lineales últimas de esta legua antes de llegar á las 325 de entrada á la Gineta presupuestas en 52547 rs. vn.

Para diferentes pequeños, ó aislados trozos de la misma legua, presupuestos en 27933 rs. vn.

LEGUA 49. 4.ª DIVISION.

1000 varas lineales comprendidas en esta legua, presupuestas en 20455 rs. vn.

LEGUA 50. 4.ª DIVISION.

1400 varas lineales, de esta legua presupuestas en 34300 rs. vn.

Las proposiciones se admitirán, primero para cada trozo, y en seguida para la totalidad de ellos, y si en este segundo acto se cubriesen las bajas hechas en el primero, se adjudicarán todos al que hiciese la proposición mas ventajosa.

Para tomar parte en la subasta deberá depositarse con anterioridad el 5 p^o del importe del presupuesto; cuya cantidad será devuelta concluida la subasta, á los licitadores, excepto á aquel por quien quedare el remate que dejará por via de fianza la cantidad que corresponda al precio del mismo remate.

Las obras quedarán concluidas á los tres meses de comunicarse al contratista la aprobación del remate. Tanto tiempo como se prolongue la referida condicion de las obras se prolongarán los plazos del pago.

Ademas de las condiciones particulares deberán regirse las generales aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Los pagos se verificarán por octavas partes del todo, en ocho meses consecutivos, contados desde el dia en que el contratista dé principio á los trabajos. Las personas que quisiesen enterarse del pliego de condiciones facultativas, podrán acudir á la Secretaria del Gobierno superior político de esta provincia y al Ingeniero en Gefe del Distrito de Valencia, calle del Padre Romano, fonda de Diligencias Peninsulares. Albacete 24 de Octubre de 1846.—Manuel Cavallero Zamorategui.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.